



**RESOLUCION No. CSJTOR23-615**  
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 17 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por DEYANIRA OSORIO GÓMEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3252 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**HECHOS**

La quejosa aduce una presunta mora judicial en resolver las peticiones de nulidad procesal y de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de servicio público al interior del proceso ejecutivo radicado 2020-00154.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEYANIRA OSORIO GÓMEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3927 del 20 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2173 de fecha 27 de noviembre de 2023, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida dio contestación al requerimiento realizado, informando que si no se le ha dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no ha sido por decisión propia de la titular o por algún tipo de capricho, sino por el contrario, por la conocida congestión judicial, por lo cual los procesos van saliendo del Despacho en el mismo turno en el cual ingresaron, esto en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencia alguna respecto de algún proceso o usuario, más cuando solamente se cuenta con un sustanciador a diferencia de los Juzgados municipales que cuentan con dos.

Finaliza alegando, que respetando los turnos de entrada, el 27 de noviembre de 2023, profirió auto resolviendo la nulidad junto con las demandas solicitudes, providencia que fue notificada en estado del 28 de noviembre del año en curso, actuación que puede ser verificada en el sistema siglo XXI.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEYANIRA OSORIO GÓMEZ.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 2020-00154.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en resolver las peticiones de nulidad procesal y de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de servicio público.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó: **i)** que si no se ha resuelto la solicitud impetrada por la quejosa, se debe a la congestión del Despacho y no algún tipo de capricho de la titular; **ii)** que los procesos son resueltos en el orden que ingresan al Despacho; **iii)** que por auto del 27 de noviembre de 2023, se profirió auto resolviendo la nulidad interpuesta y las demás solicitudes radicadas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial, la misma es justificada teniendo en cuenta las explicaciones dadas, en especial la congestión judicial ya conocida por esta judicatura y por el respeto al sistema de turnos adoptado por el juzgado vinculado, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, de igual forma se ha de mencionar que la titular del Despacho profirió providencia notificada en estado del 28 de noviembre resolviendo la nulidad planteada, por lo cual se da paso a la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente se le pone en conocimiento a la quejosa que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, y en este caso a los incidente de desacatos propuestos, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como los son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría esta Juzgadora en estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido ya que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el

respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora DEYANIRA OSORIO GÓMEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

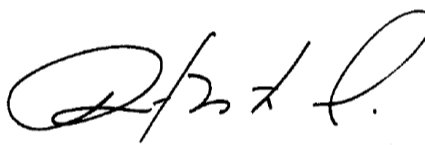
Dada en Ibagué, a los veinte nueve (29) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado